



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2007 00296 00**
Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud elevada por la ejecutante, cumplidos los requisitos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención previo del remanente o de las sumas de dinero que por cualquier concepto se llegaren a desembargar a favor de la Clínica Martha S.A en liquidación, dentro del proceso de la jurisdicción coactiva que adelanta la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES DE BOGOTÁ D.C., en el expediente 91877.

En aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso¹ indíquese de la prelación sustancial de este embargo, sobre los que eventualmente pudieren existir.

La medida se limita a la suma de \$140'600.000

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S. Social.



Por secretaria líbrense las comunicaciones y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **96426c0aced0b019614eb6bef42d4e93ad5c2ed9e117a74f6bbdf0de66bf5d8d**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2008 00349 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

1. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada del 08 de febrero de 2022 por la secretaría del despacho:

COSTAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FAVOR DEL DEMANDANTE GUILLERMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA EAAV SA ESP

Ag. Derecho 1a Inst.	\$ 1.820.000,00
Ag. Derecho 2a Inst.	\$ 475.000,00
Total	\$ 2.295.000,00

Son: Dos millones Doscientos noventa y cinco mil Quinientos Pesos M/cte
(\$2.295.000.ºº)

COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO EN FAVOR DEL DEMANDANTE GUILLERMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA EAAV SA ESP

Ag. Derecho 1a Inst.	\$ 1.000.000
Ag. Derecho 2a Inst.	\$ 908.526
Total	\$ 1.908.526

Son: Un millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/cte
(\$1.908.526.ºº)

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario

2. Respecto a la renuncia que hiciere el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, al mandato conferido por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P, no se acepta como quiera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no aportó la comunicación enviada a su poderdante.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58f5ea531f648116f3ede1c68e9fe07d1774d454842737e2d744eb9949187b**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2010 00367 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se requiere a la misma, para que aporte de manera organizada la liquidación correspondiente al documento “*estado de deudas reales detalladas*” clasificando lo adeudado por afiliado, tal y como lo hizo en el documento detalle de deudas por no pago, habida cuenta que el presentado presenta desorden en la enunciación de cotizantes, conceptos y periodos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27de9ca2e338754f583f8eb7258010d132296a618e51764fd09278206ecdca**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2011 00348 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 10 de septiembre de 2021, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 2 del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 04 de Julio de 2017 en grado jurisdiccional de consulta.

Por secretaría, efectúese la liquidación de costas de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82fc369a1728a1d7a93e70db610b49d58995dc21b0127fc48b4fdc87317b50**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2012 00044 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Diana Paola Copete Díaz, actuando en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme las facultades otorgadas en el poder general contenido en la escritura pública No. 104 del 30 de enero de 2019 de la Notaria 32 del Circuito de Bogotá, adjunta; solicita la conversión del título judicial No. 445010000566700 que se encuentra nombre del señor José Nazario Ladino, con el fin de que haga parte en este proceso, teniendo en cuenta el embargo del remanente decretado en auto del 14 de mayo de 2021.

Analizada la solicitud, se encuentra que el pasado 14 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, se decretó *el embargo del remanente o de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por María José Bustos contra Colpensiones, seguido en este juzgado con radicado 50001 3105 001 2011 00603 00*; Proceso último que término por pago total de la obligación el 31 de mayo de 2021, a través del cual en su numeral segundo se dispuso “*decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia del embargo de remanentes* *peticionado* *dentro* *del* *proceso 50001310500120120004400 solicitado en el oficio No. 196/21*”.



Así las cosas, el despacho accede a la solicitud elevada por la apoderada, ordenándose que, por secretaría, se realice la conversión del título judicial No. 445010000566700 que se encuentra nombre del señor José Nazario Ladino, desembargado en el proceso 500013105001 2011 00603, para que haga parte del proceso de la referencia, conforme el embargo del remanente decretado el 14 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d296f67e8949b373c2fbcfae571a504743dc027a5ee3fa308dcf2c95ac7b3**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2013 00179 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 24 de octubre de 2019, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 10 de diciembre de 2015.

Fijar la suma de \$1'150.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06654379aea24e9425c3dce07bccda0c6f3a9d59ee78523d68f3e39cddfdf848**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2013 00251 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 20 de septiembre de 2016, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 23 de abril de 2015, que no fuere casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 16 de junio de 2020.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ae25d93f098c7beeac85bb7d08e86722bf4a99066185c543d5a0c618646f9**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2013 00298 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Téngase en cuenta el fallecimiento del apoderado del ejecutante Luis A. Muñoz (q.e.p.d), conforme al registro civil de defunción que fuere aportado al expediente.

II. En atención a la sustitución del poder allegada al abogado Luis A/Muñoz B., el despacho se abstiene de reconocer personería, por cuanto no reúne las exigencias previstas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

- El ejecutante no posee la facultad de sustituir el poder otorgado a quien ya falleció. En atención al suceso, deberá conferir un nuevo poder.
- Deberá indicar las partes y la clase de proceso.
- Consignar de manera expresa, las facultades que confiere a su apoderado, no es válido expresar en este caso *“las facultades otorgadas en el poder inicial”*.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4efba2e91ae64b7c4ccf70c47586d896d0befd500ee10f1399154efaed29506**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2013 00666 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 22 de octubre de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente el numeral 3, modificó los numerales 2, 5 y 6, y adicionó el numeral 7 al fallo de primera instancia del 26 de enero de 2017.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo del demandado Departamento del Meta y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af356a2b58904b445dccbd94e01928318d46abe5f68bb62e09b2940cc94c25d2**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00092 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 27 de agosto de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó integralmente el fallo de primera instancia del 08 de febrero de 2017.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea9c4b6a431ea0614b99335dfade998220de952a97ecb9f56828ef7be51ad7**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00156 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el expediente digital y confrontado con lo reportado en el sistema siglo XXI, presenta desorden en la cronología de los archivos, por ende, no es posible tomar decisión alguna.

Se ordena por secretaría volver a escanear y digitalizar el expediente en esta oportunidad de manera cronológica y ordenada.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d925747caa16ad7f9507958d3b80c28fbc392129c5147850da7ed7951021329**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00277 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 05 de noviembre de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que adicionó y revocó parcialmente el ordinal 4º del fallo de primera instancia emitido el 08 de marzo de 2017.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72858f8175841917f2316ebaa9601521ea2ed0360b9b13c90c6207ede91c9a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00643 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 25 de mayo de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia emitido el 12 de julio de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125bfa336066daeab1cad5d7e13d79c844c81fac498638e76a7b9505e906f03**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00084 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 28 de julio de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que en grado jurisdiccional de consulta, confirmó el fallo de primera instancia emitido el 06 de abril de 2016.

Por secretaria, efectúese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ea53b26b6f90f6c8ba64b5be23830d3e532d50079ba4d1d233fe0478753ea**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00331 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 05 de marzo de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia emitido el 23 de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e32de41b363682446e25ccfecc0cce6c1f638b10aa47a20a761348de842c48**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00335 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 08 de junio de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia emitido el 04 de agosto de 2016 y adicionó el ordinal número cuatro.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816af1a7a5907da18c6469d38ee933447544d69c358fa124dbf3b487663b42d**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00700 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 11 de noviembre de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia emitido el 21 de junio de 2017.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d5da0b03b488534e58e12223e1332d5ea00cf9ad84695acc5abcdd21c9afd**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00904 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 17 de agosto de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó el ordinal 2° del fallo de primera instancia emitido el 04 de mayo de 2018.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c59f13c0fbbff57411a74cdd24be2214abadb25f5a62384d834205be57616**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00460 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Presenta la demandante ante este despacho, solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme contrato que hubiere suscrito con las demandadas *Auto Unión S.A.S., Lyra Motors S.A.S., Vehicolda S.A.S, Narita Motors y la Cooperativa de Convenios de Comercio y Servicios.*

Conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho corrió traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres días, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, corresponde a este Despacho resolver la solicitud aportada, indicando de entrada, que, sobre la misma, no impartirá aprobación bajo las siguientes razones:

En materia de contratos, el artículo 1602 del Código Civil, establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

No obstante, cuando de la jurisdicción laboral se trata, los contratos de transacción deben someterse lo reglado por su normatividad especial.



Conforme lo previene el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la transacción en materia laboral y de Seguridad Social, es procedente siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, imperativo es, que las partes contrayentes tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicio alguno, su objeto sea lícito y tenga causa lícita (artículo 1502 del C.C.).

Ahora bien, para que un convenio transaccional pueda terminar una controversia que se debate en un proceso judicial, por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P. del T y la S.S., debemos acudir a lo estatuido en el artículo 312 del C.G.P. que en su inciso segundo a su tener literal expresa:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

Con lo anterior, se desprende del contrato de transacción aportado por las partes, conforme la normatividad aducida, presenta las siguientes falencias:

- a) Genera confusión, el contenido de la consideración octava del referido contrato, al indicar que los aportes ante EPS, ARL, AFP, son derechos inciertos y discutibles, que como tales, las partes han convenido transar, teniendo en cuenta que “*en el cuerpo clausulado*” estos derechos no se encuentran incluidos.



- b) En relación con el punto anterior, tanto la consideración novena, como la cláusula quinta del *cuerpo clausulado*, indican un monto global de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), sin que se especifique, cual es valor reconocido por los derechos que fueren conciliables, por cuanto se incluyó en dicha suma, lo correspondiente a los aportes a Seguridad Social.

Así las cosas, el despacho se abstiene de aprobar el acuerdo transaccional suscrito, y en su lugar, ordena **REQUERIR** a las partes contrayentes, para que aclaren, el valor pactado a título de derechos inciertos y discutibles, que, según su naturaleza, resultan conciliables, excluyendo en todo caso, lo referente a los aportes a Seguridad Social Integral del Trabajador, conceptos sobre los cuáles deberá continuar el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02a5aa2b012668dd22e2b04463f9d7c42fd7826bbba92dcea6e706336a015d**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00640 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Conforme lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso¹, se acepta el desistimiento que hiciera la apoderada de la parte demandada Hilda Milena Martínez Tafur, al recurso de apelación por ella interpuesto en audiencia del 10 de febrero de 2022, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, que para todos los efectos, quedará en firme con la publicación en estados del presente auto.

Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013ec2b55e552448746375a285b83bafb16401db6613e29328606c5488b0a42**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00157 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia que hiciera la abogada Laura Carolina Ruiz López, al mandato conferido por SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación.

II. Reconózcase personería al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación, en atención al poder que le fuere conferido por Juan Guillermo López Celis en su calidad de Agente Liquidador, reconocido mediante Escritura Pública No. 155 del 05 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria N° 2414 del 24 de noviembre de 2015.

III. Para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al doctor Oscar Bravo Moreno, como nuevo apoderado judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, y atendiendo lo previsto en el inciso 1° de la norma *ejusdem*, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Edwin Miguel Murcia Mora.

IV. Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a los apoderados reconocidos, para efectos de asegurar cuenten con las

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.



herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6a9b69323fa845f8742cef2efffe03f12d525ad5d644e267d35425c5998342e5**

Documento generado en 02/03/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00183 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por notificadas a las demandadas *i) Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, ii) Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A.- iii) Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada – Bioimagen Ltda-*, por conducta concluyente a través de la curadora ad litem Shirley Johanna Niño Vargas, del auto del 06 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió el libelo, teniéndoseles por contestada la demanda, toda vez que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto el trámite realizado por el apoderado de la demandante a través de correo remitido el 16 de diciembre de 2020, no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que se trata del envío del telegrama, sin que en él se informe los términos para su contestación.

II. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia que hiciere la abogada Laura Carolina Ruiz López, al mandato conferido por SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.



III. Reconózcase personería al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación, en atención al poder que le fuere conferido por Juan Guillermo López Celis en su calidad de Agente Liquidador, reconocido mediante Escritura Pública No. 155 del 05 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria N° 2414 del 24 de noviembre de 2015.

IV. Previo a resolver la solicitud del Doctor, Oscar Bravo Moreno, se le requiere para que acredite su condición de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

V. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de dos de las demandas, en cuanto son entidades públicas, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

VI. Por causa del deceso del doctor Néstor Leonardo Padilla Ávila, quien fungía como apoderado judicial de la demandante Yolanda Milena Acuña Mayorga, el proceso quedo incurso en la causal de interrupción que prevé el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, generada desde el día en que aconteció el deceso del abogado.

Por lo anterior y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 160 *ejusdem*, se **ordena que, por secretaría se ponga en conocimiento de tal situación** a Yolanda Milena Acuña Mayorga para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su enteramiento, comparezca o designe nuevo apoderado judicial. Desde ya se les advierte que vencido este término se reanudara el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9014c241b3ce3090c3f9ad8cb28c4207fad9368cc25b0bdd527bd6b55527e09**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00277 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las actuaciones de notificación desplegadas por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que los citatorios de notificación personal remitidos a la Corporación Corposol del Oriente, pese a haber sido dirigidos a la dirección de notificación registrada en la demanda, indicando el término previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se previno a la enjuiciada para que compareciera en el horario de 8:00 a.m a 1:00PM y de 2:00 pm a 5:00pm, cuando en la realidad, el horario establecido es de 7:30 am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm.

Adicionalmente, improcedente resulta la notificación por aviso que hiciere, conforme lo ejecuta en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso, obviando que el respectivo aviso debe adelantarse en la forma que prevé el inciso 3° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, deberá remitir nuevamente la notificación personal teniendo en cuenta el horario establecido, así como el aviso respectivo, observando las previsiones contenidas en las citadas normas.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15963b447516f93fa1305365952ddb8dd06bf0f97d9b9fe65d80f1fb45479a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00295 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce a la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderada judicial de la Unión Temporal Villavicencio Mayor., sin que sea posible correr traslado de la demanda, como fuere solicitado.

Lo anterior, por cuanto en providencia del 06 de diciembre de 2021, notificada por estados el 07 de diciembre de la misma anualidad, se le concedió el término de diez (10) días para que contestará demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Por secretaría, compártase el link del expediente a la sociedad, para que cuente con las herramientas necesarias que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

II. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, como quiera que vencido el término otorgado en providencia del 06 de diciembre de 2021, notificada por estados el 07 de diciembre de la misma anualidad, guardó silencio.



III. Por secretaría, efectúese la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, conforme dispuso el numeral segundo del auto emitido el 06 de diciembre de 2021.

IV. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M., por lo tanto deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3ee32b5c183f6f388eadfa7d1abcf31fb2a4b39293b492e58d21958e13b0b**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00438 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

En atención al memorial de impulso que allega la apoderada de la demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto adiado 23 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349bcbf250271dd838c9fa04c64fd581f0cc69f4d0aa9bf284f34be80ae4f5c**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00657 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, por conducta concluyente del auto de 12 de febrero de 2019 que admitió el libelo en su contra.

Se concede a la pasiva, un término de diez (10) días para contestar demanda, contados a partir de la fecha de publicación por estados del presente auto. **Por secretaría contrólese el término de traslado y una vez vencido retorne el expediente al despacho.**

II. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderada judicial de la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

En procura de salvaguardar el derecho de defensa, por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, compártasele a la demandada el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

¹ Aplicable por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804f57a1a44ce9b12e0ea146ccf62de0862dad77d919b22ddaead6e78d6cf7d**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00697 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Revisada la actuación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ se hace necesario hacer un control oficioso de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades y evitar nulidad futuras que invaliden la actuación, por tanto, se modifica la providencia del 01 de diciembre de 2021, a través de la cual por error, se libró orden de pago contra “*Clínica Martha S.A. en Liquidación*” teniendo en cuenta que conforme da cuenta la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 y solicitud que hiciere el ejecutante, la obligada y llamada a juicio, es la **Clínica Martha S.A.**

Por lo anterior, se modifica parcialmente el auto del 01 de diciembre de 2021, en lo que tiene que ver con la ejecutada, entendiéndose para todos los efectos, que se libra orden de pago contra la Clínica Martha S.A. y no Clínica Martha en Liquidación.

Se aclara que el pedimento de ordenar medida cautelar:

Que se Decrete el embargo y retención de los dineros que tenga y/o llegare a tener la Clínica Martha S.A., por concepto de contrato de prestación de servicios y/o convenios existentes, donde se estén prestando servicios de salud dentro de las instalaciones de la hoy ejecutada como consecuencia de las atenciones por

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Covid-19, suscrito con las siguientes entidades: 1. Municipio de Villavicencio 2. Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Si fue tenido en cuenta y al efecto el mandamiento de pago expresa:

como igual, donde sobre los que se estén prestando servicios de salud dentro de las instalaciones de la hoy ejecutada como consecuencia de las atenciones por Covid-19, por el Empresa Social del Estado Municipio de Villavicencio.

Entiéndase entonces la cautela ya fue ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344d925174a6f3c82e3be18ea1d8b9d7720438982c8aa2dfaf59aab184eeaa7**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00020 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

1. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 y de la liquidación de costas aprobada el 25 de enero de 2022 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso¹ y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve Librar orden de pago **contra** la sociedad Servicios Aéreos del Vaupés – SELVA LIMITADA- a favor de Francisco Santamaría Hernández por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. **\$20.350.000** por salarios insolutos.
- 1.2. **\$5.799.750** por prestaciones sociales.
- 1.3. **\$1.865.417** por compensación en dinero de las vacaciones.
- 1.4. **\$6.399.622** a título de indemnización por despido injusto.
- 1.5. **\$88.799.997** como sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.
- 1.6. **\$2.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario.
- 1.7. Por el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre lo debido por salarios y prestaciones sociales desde el

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.



01 de octubre de 2018 y hasta tanto sean cancelados.

2.Respecto de las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese personalmente a la ejecutada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de haberse solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes al de ejecutoria de la sentencia, en el proceso ordinario la parte demandada se encontraba representada a través de curadora *ad litem*. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.Cumplidas las exigencias consignadas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros o corrientes que posea la sociedad Servicios Aéreos del Vaupés – SELVA LIMITADA- en las siguientes entidades financieras: *Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca Colombia, GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Cooperativa de Ahorro Jhon F. Kennedy, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Compartir, Cooperativa de Ahorro Confiar. .*



Desde ya se advierte al peticionario que a su cargo está el trámite de los oficios que para tal fin se elaboren.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita **\$228.772.179**. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar, haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2° de la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6e0091efaf8a90973ea47e404e4a4fdb6354c12dde1b48b8df0518d2258b06**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00218 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Encontrándose dentro del término de traslado, solicita la apoderada de la demandante, la aclaración y complementación del Dictamen Pericial No. 20362 proferido el 25 de noviembre de 2021, por la sala 3 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como fundamento, indica que en aplicación al Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se establece el Manual Único de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, debió valorarse completamente los diagnósticos padecidos, debidamente enumerados en su escrito, conforme las deficiencias consagradas en el Título I y II.

Revisado el dictamen rendido, el despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada, razón por la cual, **oficiese** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sala 3, para que conforme lo solicitado por la actora, ACLARE y de ser necesario COMPLEMENTE el dictamen No. 20362 emitido el 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc1b0aa3383e5c1b1bb3cff068563baef4c3b422ee846763ce5159adac587f**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00011 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Conforme fuere aportado al expediente, registro civil de defunción del abogado Hernando Cárdenas Vargas, quien fungía como apoderado del demandante José Ignacio Herrera Hernández, quien a su vez confirió nuevo poder al abogado Henry Chingate Hernández; en los términos y efectos del poder conferido, se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte actora.

II. No se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que esta figura no es de aplicación en el derecho procesal laboral (Sentencia C 868/10)

En su lugar, atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al Dr. William Andrés Mojica Garzón, como apoderado judicial de la demandada Stella Rojas Portela, a quien se le tiene notificada por conducta concluyente del auto de 02 de marzo de 2020 que admitió el líbelo en su contra. Concédasele un término de diez (10) días para contestar demanda, contados a partir de la fecha de publicación por estados del presente auto.

Por secretaría contrólese el término de traslado y suminístrese a los apoderados el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la



Rama Judicial, para consultar y acceso al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725e54e96c1524072d58bd2182a57f1cf1461d0fa359d4e22e30f9ade90391f**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00102 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo que en por providencia del 11 de octubre de 2021, se dispuso el archivo del expediente, incorpórese al mismo la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Clínica Martha S.A.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 **de marzo de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa2c8082dfe0c805c19d87dcf6e2ac36701d8805ed52d3f1fd700eadde0a2a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00170 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Vencido el término de traslado del incidente de nulidad concedido en audiencia llevada a cabo el 24 de enero del presente, la parte demandante recorrió en término sin solicitar pruebas, como tampoco lo hiciera la demandada en su escrito. Así las cosas, el despacho decidirá la nulidad propuesta por la demandada, bajo las siguientes consideraciones:

Propuesta la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alega la pasiva una indebida notificación de la demanda y sus anexos, conforme lo determinan los numerales 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, argumentando que no le fue enviada la demanda ni sus anexos tanto por la parte pasiva, como por el despacho en el momento que dispuso tenerlo notificado por conducta concluyente.

Por su parte, infiere la actora haber cumplido a cabalidad los trámites de notificación como lo exige la norma en cita, argumentando que al haber solicitado una medida cautelar con la demanda, en virtud del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encontraba obligada a remitirla a la contraparte.

Del estudio que se hiciera a las actuaciones surtidas dentro del presente, tenemos:



- El 06 de julio de 2020 se radico demanda de Flor María Suárez Mendoza contra la Clínica Martha, a través de la cual se solicitó la medida cautelar de que trata el artículo 85ª del C.P. del Trabajo y de la S.S.
- Conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la demandante no se encontraba obligada a remitir la demanda y sus anexos a la demandada.
- Que el 09 de octubre de 2020 se profirió auto admisorio de la demanda negando la medida cautelar deprecada.
- El 04 de noviembre de 2020 a las 15:03 el abogado de la pasiva, allega el poder conferido por la representante legal María Antonieta Vásquez Fajardo.
- En virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, en providencia adiada 30 de agosto de 2021 se tuvo a la demandada Clínica Martha S.A notificada por conducta concluyente, corriéndosele el traslado por el termino de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
- Pese a haberse puesto en conocimiento el auto admisorio a la convocada, se omitió por secretaría poner a disposición de la parte el expediente digital para que ejerciera oportunamente su defensa.

En consecuencia, el despacho declara probada la causal de nulidad propuesta de indebida notificación, desde el auto del 20 de octubre de 2021 inclusive, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Martha S.A., concediéndosele el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto para que conteste demanda.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, compártasele al correo electrónico de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Clínica



Martha S.A., el expediente digital que reposa en la plataforma virtual SharePoint, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Jorge Merlano Matiz, al poder que le fuere conferido por la pasiva Clínica Martha S.A.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8360b3aca75da602c56c73e451026c2543ef9c90f0c3ab318de9a72318a888**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00173 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge Merlano Matiz, al poder que le fuere conferido por la pasiva Clínica Martha S.A.

II. Encontrándose en firme la providencia adiada 24 de noviembre de 2021, sin que contra la misma existiere reproche alguno, en cumplimiento a lo dispuso en el numeral segundo del auto en comento, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a468bfa7b2f932578cfff341d0fe3e5e40cddf0536d012f067cd7483f7a89c**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00175 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge Merlano Matiz, al poder que le fuere conferido por la pasiva Clínica Martha S.A.

II. Encontrándose pendiente llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para el próximo el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb0788a0d2a7a47bfc91cceb5801fb45f15c1ca1eadcfa62176541cdcd65**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00215 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificadas a las demandadas Roció Ríos Rosa y Magdalena Piña Hernández, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2020, habida cuenta que las actuaciones de notificación, desplegadas por la parte demandante, no reúnen los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó la constancia de recibido del correo electrónico enviado.

II. Previo a correr traslado a las demandadas para contestar demanda, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, que presentaron los demandados Magdalena Piña Hernández, Mary Luz Martínez Piña, Roció Ríos Rosa.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b903aaf6382d62fdaf19e5039fd78020da42c9b2c19bdd92d12df1c29645655**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00060 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Gloria Patricia Londoño Granda **contra** el María Helena Pardo de Guevara, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Reconozcase personería para actuar a la Estudiante de Derecho JENNIFER GERALDINE GARCÍA CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.964.521 de Villavicencio-Meta, con Licencia Temporal No. 29345, monitorea adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, conforme a sustitución de poder radicada por el también estudiante LUIS EDUARDO DIAZ RINCON.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585877501787883a9e507fb591134784dbfe3b8aac49773dd3ca89ed09ddf742**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00083 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. En cumplimiento a lo requerido en audiencia instalada el 04 de febrero de 2022, la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada ESIMED S.A, sobre el cual, no se evidencia causal de nulidad que impida la continuación del proceso, puesto que no se encontraron registros respecto a tramites liquidatarios de la sociedad.

Así las cosas, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M, por lo tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.**

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed2400fed97f7d031ecb14c3a2e7456f838ebbf428aa989cc60d895e4f2dc2**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00184 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el trámite de notificación adelantado por la parte actora aportado al expediente el pasado 21 de enero de 2022, se advierte que no será tenido cuenta por el despacho, en atención a que no reúne las exigencias previstas en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó la confirmación o acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019df57a992be01fa53f147a34263960b1fc89de7b5ca41f7343a425afa3f1b8**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00244 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que el demandado Asadero los Laureles Empresa Unipersonal en Liquidación, pueda ser notificada por ser destinatario desconocido en el lugar suministrado, de la manifestación de la actora de no conocer un mail de notificación, sin que en el certificado de existencia y representación se encuentre registrada otra dirección, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado por apoderada de la ejecutante, disponiendo su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, conforme lo consagra el artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme el numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*, se le designa como Curador *ad litem* (*Defensor de Oficio*) al abogado Johan Alfredo Trujillo Esterling, identificado con cédula No. 1.121.933.891 y portador de la T.P. No. 326.839 correo electrónico: trujillosterlingabogados@gmail.com; johan0596@gmail.com , para que lo represente en este asunto. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado, para



Rama Judicial
República de Colombia

consulta y acceso al expediente digital, a las partes, para efectos de asegurar
cuenten con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir en el
proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146287c431b7c1dbea9f6a6bc6f659cddb7d3a448279a0bb91c17c6813b9884a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00254 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la demandada Agroveterinaria Ochoa S.A.S en Liquidación, pueda ser notificada por ser No Reside/Cambio de Domicilio, sin que se cuente con otro medio de notificación, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado por apoderada de la ejecutante, disponiendo su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, conforme lo consagra el artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme el numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*, se le designa como Curadora *ad litem* (Defensora de Oficio) a la abogada Sandra Patricia Méndez Ruiz, identificado con cédula No. 52.822.384 y portadora de la T.P. No. 246.341, dirección: Carrera 39 No. 33-51 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio y correo electrónico: abogadosrym.spmr@gmail.com, para que lo represente en este asunto. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado, para consulta y acceso al expediente digital, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir en el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc64d9c791856dec0c71731305dbad3e9bba37f187a6fd7fce826d60c9ae160**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00267 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Hugo Hernando Ayala Castillo, como apoderado judicial del Departamento del Meta, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Notificados la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, guardaron silencio.

III. Integrada la Litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 a.m, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea3e3e3e77484960041e3873c8b617c250cfb1d21c199c1c6aec89157be61b**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00345 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Natalia Alejandra Borda Zapata, como apoderada judicial de la demandada Sandra Liliana Martínez Bárcenas, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Previo a resolver sobre la contestación de demanda por parte del Municipio de Villavicencio, se **requiere** al ente demandado, para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **aclare** al Despacho cual de las dos contestaciones allegadas al proceso es la correcta. Si la remitida por la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, a quien se le otorgó debidamente poder para actuar, o la remitida por el Dr. Jairo Leonardo Garcés Rojas, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado tal y como aparece en los documentos anexos.

III. Notificados la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63b95e7917350fdd136a1c62e7896ce833e3600bb5a963f086a9233c9910e2**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00369 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Conforme memorial aportado al expediente por la demandada Cooperativa de Transportadores del Meta- COOTRANSMETA., el 11 de febrero de 2022, téngase notificada por conducta concluyente del auto que libro orden de pago en su contra, el 09 de noviembre de 2021. Lo anterior por cuanto los trámites de notificación, desplegados por la ejecutante, no cumplieron los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. Sin que reúna los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se Inadmite la contestación de la demanda a la Cooperativa de Transportadores del Meta- COOTRANSMETA, para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación del presente auto en los estados electrónicos, acredite el envío de su escrito a la parte ejecutante.

Dentro del término otorgado, se requiere al abogado Víctor Alejandro Morales Agudelo, quien comparece como apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA., para que conforme las exigencias previstas en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, allegue nuevo poder, donde de manera expresa, indique su correo electrónico de notificación, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término, retórnense las actuaciones al Despacho.



III. En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de Protección S.A., de atender el requerimiento realizado por el Banco de Bogotá, revisada la respuesta dada por la entidad financiera, no encuentra el despacho solicitud pendiente por resolver.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21423acfaca5dcabc3a6d98675cf7428b3e3f0814c7ea64a3ee0439c3ae259b2**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00425 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado al Condominio Torres de Salerno, por conducta concluyente del auto de 25 de enero de 2022 que admitió el libelo en su contra. Lo anterior, por cuanto los trámites de notificación, desplegados por la ejecutante, no cumplieron los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico remitido.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Ortiz & Gallo Abogados y Asociados S.A.S., a través de su representante legal Luz Milena Gallo Correal como apoderada judicial del Condominio Torres de Salerno, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Respecto a los trámites de notificación adelantados con la demandada Amparar Seguridad Ltda., no serán tenidos en cuenta por el Despacho, habida cuenta que no reúne las exigencias previstas en el inciso cuarto del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó la constancia de entrega o acuse de recibo.



En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a la demandada Amparar Seguridad Ltda.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eaa1658e1b23f927b943fdbb29b8011d88edfca2da11f3c9e695b58843d35b**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00447 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vencido el término otorgado en auto del 01 de febrero de 2022, pese a que la ejecutante presentó escrito de subsanación en término, el mismo no subsana las falencias anotadas.

Lo anterior por cuanto la apoderada no discriminó separada y en debida forma, los valores reclamados por cada uno de los afiliados con quienes constituye el título ejecutivo, contrario, corto y pego en los dos primeros hechos, los cuadros relacionados en la liquidación base de ejecución aportada, sin reunir las exigencias previstas en los artículos 25, 25A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas se:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral **formulado por** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **contra** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367065a12715420f040b5c8d513d366d6fcdf86cab225dcbbd0c7adda378c85e6**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00449 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vencido el término otorgado en auto del 01 de febrero de 2022, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Pedro Simón Martínez Parrado **contra** Seguridad Army Vig Ltda.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef0000fcdf3e952a94321a1f0c3c88267c92abefb3ed900d57e49e1a18d32a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00452 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vencido el término otorgado en auto del 01 de febrero de 2022, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por María Alejandra Daza García **contra** la sociedad denominada Zulma Nayiber Ladino E Hijos y Cía. S. en C.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af5c886654a562fa9f4ddf5c754d0becaff9b622efd48f952473d0ba24bc75**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00456 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Sandra Margoth Moreno Martínez como apoderada judicial de Luis Alfredo López Martínez.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Luis Alfredo López Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



V. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fefc207ad706e54eff338db1bc8d4fc5836baa752813324ea00c4a8d8fff5**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00472 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vencido el término otorgado en auto del 01 de febrero de 2022, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Juan Carlos García Porras **contra** Clínica Martha S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 **de marzo de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5fdf3705208725a137a81947abc1a14ee2e402c6ce7398df64b82ef743b18**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00475 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Subsana en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Sandra Patricia Rojas Vargas en nombre propio y en representación de su menor hija Briyid Alexsandra Novoa Rojas **contra** Protección, Fondo de Pensiones y Cesantías, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impartasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6c660d35cc28350863ed9a7146befb92e76cd488e8cc100d37382452b80a3**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00478 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Johana Cristina Celis Roa como apoderada judicial de Héctor Alfonso Arias Parra.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Héctor Alfonso Arias Parra contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el parágrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



V. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1830ee5d5cae3e30e8142a7e62c1c420886c8dd3eacbc8dff501b1823952f15**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00484 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Johana Cristina Celis Roa como apoderada judicial de José Román Forero Camacho.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por José Román Forero Camacho. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el parágrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



V. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a32e301fe82c63edf7d340f0b325aae70d0850e95f0fdbcb9738001b29e16**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00491 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del mismo y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) en esas condiciones, no puede pasar por alto la omisión en que se incurrió en providencia del 25 de enero de 2022, donde se debió mencionar las falencias encontradas en el libelo introductorio y sus anexos.

Por lo anterior, se procede a subsanar el error anotado, dejando sin valor y efecto la mencionada decisión, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adecúense los poderes otorgados, teniendo en cuenta que los aportados resultan insuficientes, al no reunir las exigencias previstas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, no se indicó quien lo confiere, a quien lo confiere y bajo que facultades se confiere.

Igualmente, no cumplió con las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, deberá indicar el correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el



inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- b) Decídase, cuál de los dos apoderados actuara dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada y firmada por los dos apoderados, recordando que en virtud del artículo inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, *“no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora, poniendo de presente que en este asunto, se habla de tres demandantes, deberá especificarse en virtud de cuales actuara cada uno.

- c) Aclárese y adecúese el tipo de proceso que quieren tramitar, habida cuenta que en la jurisdicción ordinaria laboral, solo existen los procesos laborales ordinarios de primera y única instancia, así como los especiales, sin que se hable de procesos de mayor cuantía, como lo infiere el apoderado.
- d) Adecúese el acápite de hechos y en la medida de lo posible subclasifíquense por acápites, en donde uno corresponda a la situación jurídica de las demandadas o bien podría decirse respecto a la sustitución patronal (hechos 3, 4, 5 6, 7, 8, 13, 14, 15,). Otro respecto a la prestación del servicio y lo inherente al vínculo laboral que se pretende, respecto de cada una de las demandantes.
- e) Adecúese el hecho primero e individualícese para cada una de las demandantes, los cargos y extremos, de modo que sea posible en la etapa de contestación de demanda, fijar el litigio para cada una de ellas.
- f) Adecúese el hecho noveno, separando e individualizando las situaciones fácticas concernientes al pago de prestaciones sociales, salarios y lo correspondiente a cotización en pensión, de modo que sea



posible en la etapa de contestación de demanda, fijar el litigio para cada una de las obligaciones.

- g) Adecuar y aclarar el hecho 12, respecto al texto que se encuentra en negrita y subrayado, el cual no guarda relación con las pretensiones 3; 3.1; 3.2; 3.3 y lo indicado en el hecho 1-A)-1.1.; 1.2; y 1.3., pues si bien indica fechas de terminación del contrato y solicita indemnización por despido indirecto, no entiende el despacho porque manifiesta en el hecho 12 que el contrato se encuentra vigente.
- h) Sintetizar el hecho 14, e incluir lo que corresponda a normatividad citada, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- i) Sintetizar el hecho 15, suprimir e incluir lo que corresponda a normatividad citada, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- j) Modificar e individualizar el hecho 16, por cuanto tiene más de una situación fáctica y suprimir de allí e incluir lo que corresponda a normatividad citada, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- k) Reorganizar y modificar el acápite de peticiones declarativas, entendiendo que estas últimas se refieren a las pretensiones de la demanda, como quiera que no guardan relación con las peticiones de condena, habida cuenta que se pretenden condenas por unos conceptos, sin que se pida declaratoria de vínculos laborales.
- l) Determine en el acápite de pretensiones declarativas, de quien se pretende la declaratoria de existencia del contrato como empleador directo y quienes como solidarios.
- m) Determina en el acápite de pretensiones declarativas, específicamente la 1 y 2, a quien pretende se condene como empleador y quienes como solidarios.
- n) Corrijase las pretensiones 1.1; 1.2; 1.3, eliminando los cuadros relacionados como liquidaciones del contrato de trabajo, y especifique individualizando en debida forma, los conceptos que pretende por condenas.



- o) Créese el acápite de fundamentos y razones de derecho, y allí plásmese todo lo relacionado en los hechos y pretensiones, que correspondan a argumentación de la normatividad vigente y aplicable, evitando en la medida de lo posible, hacer más extensos los hechos y pretensiones.
- p) Plántense las situaciones fácticas expuestas en los aparentes fundamentos y razones de derecho, en el acápite de hechos, toda vez que se evidencian situaciones que no se manifestaron en el inicio.
- q) Adecúese el acápite de procedimiento habida cuenta que en la jurisdicción ordinaria laboral, solo existen los procesos laborales ordinarios de primera y única instancia, así como los especiales, sin que se hable de procesos de mayor cuantía, como se infiere.
- r) Estímese la cuantía conforme lo indica el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, superior o inferior a los 20 S.M.L.M.V.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado
electrónico Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d55df6ded93e18450d25bf25af7801351858c1d39179b0e8fbb2564c6dc68**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

500013105 001 **2022 00048 00**

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito que contempla el inciso 2º, artículo 5º, 1 Y 4 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Inclúyase en el poder, de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Anótese en el libelo el canal digital con el que cuentan las personas que pretende convocar como testigos.
- c) La pretensión 2.5 se enerva contra un tercero.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13716e236a3316569ec11d034034b9ad670c96d84b72beec50f983f59dac659d**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

500013105 001 **2022 00058 00**

I. Se reconoce personería a la Dra. Diana Shirley Díaz Neira como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Carla Santafé Figueredo, en atención al memorial poder digital que hacen parte de la diligencia.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Individualícense las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los periodos y conceptos reclamados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y

de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales-los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifiquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **153467aaa661fe73f1178947942129dc7001c0487ffcb391ff45e8d9f058446f**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

500013105 001 **2022 00064** 00

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito que contempla el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Inclúyase en el poder, de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Ante la manifestación del apoderado, de desconocer el correo electrónico del demandado, acredítese el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado, a la dirección física de notificación consignada en la demanda.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 5. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e31607460481784fb5d1cc28999beab8d2c4a7b5a7d7ee0031840024ce88a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00067 00**

Villavicencio, Meta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Adecúense el PODER, teniendo en cuenta que el aportado es insuficiente, pues no se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio, como tampoco expresa con claridad las facultades conferidas, respecto a las reclamaciones que pretende en su escrito de demanda.
- b) En atención a que la demandada María Angélica Castañeda, en su cámara de comercio, no autorizó ser notificada a través de su correo electrónico, remítase copia de la demanda y sus anexos a la dirección física registrada en la demanda.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo



Rama Judicial
República de Colombia

cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 5, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3836b80d4dc960548c00b5d6d2395f97b6476a5e2032b1275d1eccb9f3a1c**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>